



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ORFA MILENA VIVAS

**ACCIONADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

**RADICACIÓN:** 005-2023-00170-00

**SENTENCIA No.** T- 170 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Orfa Milena Vivas, en contra de EPS antes citada, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, la accionante que, debido a que viene padeciendo de sangrado vaginal irregular desde marzo de 2023, acudió a consulta médica prioritaria, donde luego realizar exámenes médicos fue remitida con el especialista en ginecología; quien, el 3 de junio del año avante, diagnosticó “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA; LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, ordenando además el procedimiento quirúrgico “LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO”.

No obstante, señaló que a la fecha en que se interpuso la acción dicha prescripción no se había materializado, motivo por el cual se puso en peligro su salud y vida, pues se postergó el tratamiento médico que requiere; así mismo expresó que pese a la gestión administrativa realizada, no se realizó el procedimiento ordenado. Por lo anterior, considera se han trasgredido sus derechos fundamentales y ante la urgencia en la que se encuentra, solicita se decrete medida provisional.

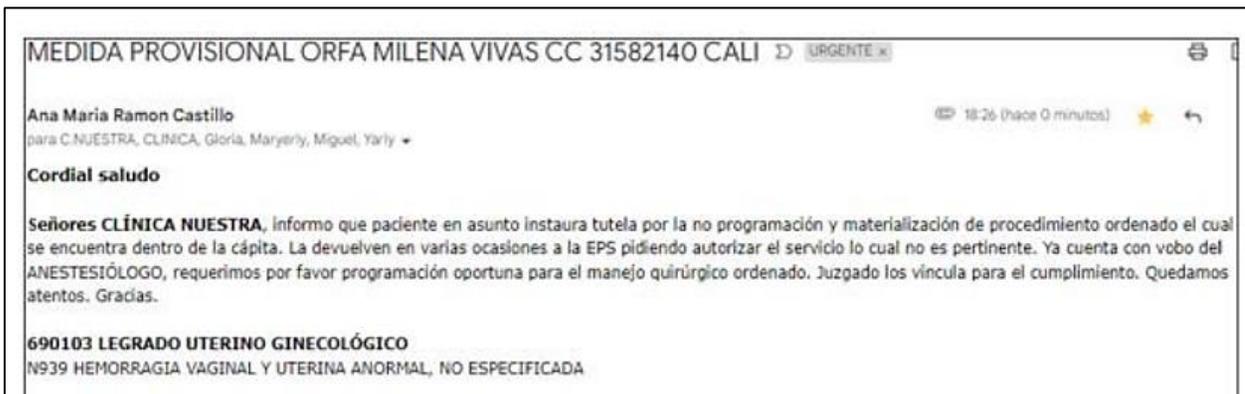
**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3905 del 13 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Tequendama y a la IPS Comfandi El Prado, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Así mismo, como medida provisional se ordenó a la accionada que “*que de manera **INMEDIATA I. GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO que requiere la accionante señora ORFA MILENA VIVAS, para ello deberá AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR el procedimiento medico ordenado el 3 de junio de 2023 denominado “LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO” conforme lo ordenado desde el 3 de junio de 2023 y el tratamiento integral que requiera, de acuerdo al criterio del médico tratante. Para el cumplimiento de lo anterior, la EPS deberá coordinar la IPS Clínica Nuestra o con otra IPS con la que tenga convenio la materialización de lo aquí ordenado, sin que se impongan barreras de ningún tipo.***”

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.** En respuesta al requerimiento judicial expuso que en cumplimiento de la orden de medida provisional determinó que la médica, en cargada de emitir concepto en relación al asunto traído a estudio es la profesional ANA MARIA RAMON CASTILLO, quien ha proporcionado la siguiente información: “*El servicio LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO ordenado es de acceso directo con la misma entidad donde fue formulado. Es decir, que no requiere de trámites de autorización por parte de la EPS, y la programación solo puede ser asignada por la misma clínica. A fin de que el prestador materialice el manejo quirúrgico ordenado, internamente reportamos el caso de la paciente y solicitamos a la entidad asignar fecha de programación:*”



En virtud de lo anterior, precisa que el prestador contactará a la paciente para establecer fecha de la prestación y que dicha entidad, realizará el seguimiento al cumplimiento, de la orden judicial; aclara que la materialización del servicio, en este caso le corresponde a la Clínica Nuestra.

### Entidades Vinculadas

**CLÍNICA NUESTRA:** Informó que “a) de acuerdo a lo que reposa en la Historia clínica se evidencia que la accionante realizó dos consultas en Clínica Nuestra, la primera el día 3 de junio de 2023, en la especialidad de ginecología y obstetricia con el Dr. EDGARDO FRANCISCO ZAMBRANO PABON donde se le ordena “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO” además de interconsulta por la especialidad de anestesiología.

La segunda atención fue con en la especialidad de anestesiología el día 8 de julio de 2023, con el Dr. DIDIER DAVID POLO GOMEZ. Se adjunta historia clínica. b) Revisado el caso con el área de cirugía, jefe Pilar Rubio nos informa que mediante llamada telefónica realizada a la paciente para asignación de fecha de cirugía, la paciente manifiesta que continuara su proceso en Clínica Tequendama”

*De:* Pilar Rubio. <coordinacion.cirugia@clinicamuestra.com>

*Enviado el:* martes, 18 de julio de 2023 2:14 p.m.

*Para:* Analista Contrataciones <analista.contrataciones@clinicamuestra.com>; Shirley Zuluaga <direccion.modelos@clinicamuestra.com>

*Asunto:* RE: TUTELA ORFA MILENA VIVAS CC 31582140 EPS SOS

*Buena tarde se realiza contacto vía telefónica con la paciente la cual refiere el día de hoy 18 de julio que, la llamaron de la CLINICA TEQUENDAMA, tiene cita con el especialista el día lunes y desea continuar con Clínica Tequendama todo su proceso de atención.*

*quedo atenta ante cualquier inquietud.*

*Cordialmente,  
MARIA DEL PILAR RUBIO O.  
COORDINADORA DE CIRUGIA  
Clínica Nuestra*

Por virtud de lo anterior, pide se declare improcedente la acción de tutela incoada por la accionante, en lo que concierne a la Clínica Nuestra.

Por su parte la **IPS COMFANDI** en respuesta al requerimiento judicial estableció que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, (I.P.S.) y no como una Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), por lo tanto, no se encuentra dentro de sus obligaciones legales y contractuales autorizar servicios de salud que hayan sido ordenados por los médicos tratante.

Aclara que, si la vulneración se predica del hecho de que la E.P.S. no ha autorizado los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la parte accionante, es incuestionable que no existe nexo causal entre la acción de tutela y las conductas activas o pasivas que ocasionaron la presunta lesión a sus derechos fundamental en lo que tiene que ver con dicha entidad, por lo que considera resulta improcedente emitir orden de amparo de tutela en contra de dicha IPS.

Aclara que, en relación a los hechos aquí ventilados, la accionante cuenta con una cita programada en dicha IPS el **24 de julio de 2023 a las 13:45 pm** con especialista en Ginecología y Obstetricia, por lo que considera además que dicha IPS no está generando vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales la parte accionante; por lo anterior pide se exonere a la IPS de responsabilidad en cuanto a la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, Manifestó que analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S – CLÍNICA LA NUESTRA** le realicen un procedimiento quirúrgico, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la presente acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

Por lo anterior, precisa que dicha entidad, no es la llamada a responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se alegan están siendo cercenados, ya que, -se itera- es la aseguradora quien posee la legitimación por pasiva para realizar el pronunciamiento y acciones respectivas respecto a lo pretendido por la parte aquí accionante. Por lo cual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Servicio Occidental de Salud EPS, en relación al servicio médico requerido por la accionante conforme lo expuesto en el libelo tutelar, dada la patología que le aqueja.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en virtud que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto se necesario indicar que el derecho a la salud es de carácter fundamental y que los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, imponen la garantía de la vida no solo como la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones que la hacen digna.<sup>2</sup> Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**<sup>3</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>4</sup> De otro lado debe precisarse que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”<sup>4</sup>

Sentado lo anterior y analizando el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se tiene que la señora Orfa Milena Vivas, se encuentra diagnosticada con “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA; LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, a quien el médico tratante le ordenó desde el 3 de junio de 2023 el procedimiento quirúrgico “LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO”.

Así mismo, se tiene que, como medida provisional se ordenó a la accionada que **“que de manera INMEDIATA I. GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO que requiere la accionante señora ORFA MILENA VIVAS, para ello deberá AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR el procedimiento medico ordenado el 3 de junio de 2023 denominado “conforme lo ordenado desde el 3 de junio de 2023 y el tratamiento integral que requiera, de acuerdo al criterio del médico tratante. Para el cumplimiento de lo anterior, la EPS deberá coordinar la IPS Clínica Nuestra o con otra IPS con la que tenga convenio la materialización de lo aquí ordenado, sin que se impongan barreras de ningún tipo.”**

Si bien para el momento en que se instaura la acción de tutela, la EPS accionada, se encontraba enterada de la situación médica de la accionante, su diagnóstico, la orden médica emitida por el galeno tratante, la valoración por parte de la especialidad de anestesiología y que existía programación de atención médica por parte de las IPS, Clínica Nuestra y Tequendama, lo cierto es que, para el momento que se emite la sentencia, la accionada, no demostró que ya se hubiere realizado la intervención consistente en “LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO”, a la señora Orfa Milena Vivas.

Establecido lo anterior, en el asunto bajo examen, se encuentra probado que pese al decreto de medida provisional a fin de que la EPS accionada, garantizara la continuidad del tratamiento médico ordenado por el galeno tratante a la accionante, y sin tener en cuenta la apremiante necesidad aquella; a la fecha, aún se encuentra a espera que se dé continuidad al tratamiento médico, pues no se acreditó la materialización de la prescripción médica.

Lo anterior, es claro por cuanto se tiene por sentado que la EPS accionada no acreditó el cumplimiento de la orden de medida provisional decretada, notificada desde el 13 de julio de 2023 y desatendió la orden médica emitida por los galenos tratantes; de lo cual se colige sin hesitación alguna que la dilación generada por la omisión de la EPS desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la agenciada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; por consiguiente, es claro que el proceder de esta no ha sido ajustado a sus necesidades al hacer caso omiso a las prescripciones dadas y a la prioridad que demanda.

No es de recibo para esta servidora judicial la respuesta emitida por la EPS accionada, cuando se limitó a enviar un correo electrónico a su prestador de salud, sin garantizar con ello la prestación del servicio médico que requería la accionante, pues olvida la entidad, que los afiliados al sistema no pueden verse afectados por la falta de diligencia de las EPS y sus prestadores, en virtud a los trámites administrativos internos que adelantan las entidades de salud

Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante al no garantizar la prestación integral al servicio de salud. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela promovida por **ORFA MILENA VIVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo que: **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora Orfa Milena Vivas, a través de sus prestadores, el procedimiento denominado "*LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO*" conforme lo ordenado por el galeno tratante desde el 3 de junio de 2023. Lo anterior, sin que se impongan barreras de tipo administrativo, así mismo, teniendo en cuenta las **So pena de incurrir en desacato**.

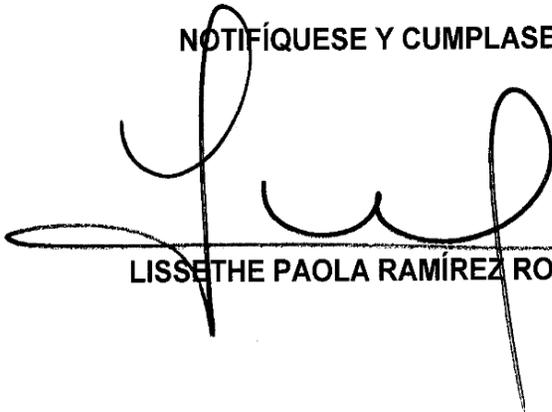
**CUARTO: CONMINAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus pacientes, o de imponer trabas administrativas que agraven más su situación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**